



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00239-00**

Demandante: DAMARIS CARO RICARDO

Demandado: MUNICIPIO DE CHALAN

Asunto: Seguir adelante la ejecución

Asunto a decidir: Notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada (Archivo digitalizado 2) y cumplidas las etapas procesales establecidas en el ordenamiento, corresponde al Juzgado ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones: La parte ejecutante solicitó que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE CHALAN. Una vez liquidada la obligación se libró mandamiento de pago por valor de UN MILLON DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 1.277.365.16) por concepto de capital.

La suma anterior se deriva del no pago de la obligación contenida en la sentencia ejecutoriada, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, confirmada por el H. Tribunal administrativo de Sucre, (Fl. 7-15 Archivo digitalizado 1).

1.2 Hechos relevantes: Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho:

El Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo profirió sentencia de primera instancia en un proceso de nulidad y

restablecimiento del derecho promovido por la señora DAMARIS CARO RICARDO contra el MUNICIPIO DE CHALAN en la cual acogió la pretensiones del demandante y condenó a la entidad accionada al reconocimiento y pago los valores adeudados por concepto de salarios y prestaciones que devengara el personal de planta de dicho municipio teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios suscritos con la actora en el periodo comprendido entre el 15 de julio y el 31 de diciembre de 2010.

La sentencia quedó ejecutoriada el día 27 de mayo de 2015, haciéndose exigible.

1.3 Actuación Procesal:

Presentación 11 de julio de 2019 (Fl.27 archivo digitalizado 1)
Remisión a contadora 23 de julio de 2019 (Fl.30 archivo digitalizado 1)
Mandamiento de pago 12 de noviembre de 2019 (Fl.35-38 archivo digitalizado 1).
Notificación 23 de octubre de 2020 (Archivo digitalizado 2)
Reposición contra el mandamiento de pago 09 de abril de 2021(Archivo digitalizado N° 10).

1.4 Pronunciamiento de la parte ejecutada: El Municipio de Chalan se pronunció en la oportunidad procesal (Archivo digitalizado 12), aceptando como ciertos algunos hechos, manifestando que otros que no le constan y que se atiende a lo probado en el proceso. No propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La sentencia como título ejecutivo: El artículo 297 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que constituyen título ejecutivo as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

El artículo 422 del Código General del Proceso aplicable disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones

expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El artículo 442 del CGP numeral 2, norma que tratándose del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción (siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia), la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

2.2 Caso concreto: Atendiendo a la naturaleza del título ejecutivo aportado, esto es, la sentencia condenatoria proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, es entonces aplicable la norma citada, art. 442-2 del CGP al caso concreto.

El documento aportado como título ejecutivo es una sentencia condenatoria ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal.

No se propusieron excepciones contra el mandamiento de pago.

No existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado ni impedimento de por medio, ni excepción oficiosa que decretar.

Los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP para seguir adelante la ejecución, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en cabeza del ejecutado.

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia.

Conclusión: El Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma que fue establecida en el mandamiento de pago proferido el 08 de mayo de 2019. Al tiempo se ordenará a las partes practicar la liquidación del crédito conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

Intereses moratorios: Conforme la constancia aportada, la sentencia quedó ejecutoriada el **27 de mayo de 2015**.

La parte demandante acreditó haber presentado la solicitud de pago ante la entidad demandada el **03 de noviembre de 2015**, es decir, por fuera del término de tres (03) meses previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se reconocerán intereses moratorios del **27 de mayo** al **27 de agosto de 2015** y desde el **03 de noviembre de 2015** hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación, suma que será establecida de llegarse a liquidar el crédito.

COSTAS: De conformidad con lo previsto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condenará en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada. Por secretaría se ordenará su tasación.

La condena en costas por concepto de agencias en derecho, en aplicación del acuerdo por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho (Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016) se tasan en el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones.

Las costas por concepto de expensas, serán reconocidas en la medida de su comprobación por Secretaría (art. 366-1 CGP).

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma de UN MILLON DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 1.277.365.16), más los intereses moratorios causados **desde 27 de mayo de 2015 hasta el 27 de agosto de 2015 y desde el día 03 de noviembre de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación**, suma la cual será establecida de llegarse a liquidar el crédito.

SEGUNDO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el Art. 446 del C. G. del P., una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: Costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 365 y 366 del C.G.P. Por Secretaría hágase la liquidación correspondiente. Las agencias en derecho se establecen en el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 056, del 1º de septiembre de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Contencioso 009 Administrativa
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d51b5105547191c7b6c7ba2931af82a6985c15403dd59fe43e1404774338db**

Documento generado en 31/08/2021 03:52:51 PM